



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 155-2021-MINEM/CM

Lima, 16 de abril de 2021

EXPEDIENTE : CUADERNO DE NULIDAD "CONCEPCIÓN I", código 01-02455-19
Teniéndose a la vista el expediente "CONCEPCION I".

MATERIA : Pedido de nulidad

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Teodora Suca Huaricallo

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Del expediente de título se tiene que el petitorio minero "CONCEPCIÓN I", código 01-02455-19, fue formulado el 01 de agosto de 2019 por Teodora Suca Huaricallo por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Tiquillaca, provincia de Puno y departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 8403-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de octubre de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET observa, entre otros, que el petitorio minero "CONCEPCIÓN I", código 01-02455-19, es simultáneo con el derecho minero "VILQUE", código 01-02473-19, en un área común de 100 hectáreas. (fojas 08-09).
3. Mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 13057-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "CONCEPCIÓN I" y "VILQUE" en un área común de 100 hectáreas; convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate del área común para el día 04 de diciembre de 2019 a las 09:10 horas en la sede central del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea. (fojas 15-18).
4. A fojas 22 corre el Acta de Remate de fecha 04 de diciembre de 2019, en donde consta la asistencia del titular del petitorio minero "VILQUE", dejándose constancia de la inasistencia del titular del petitorio minero "CONCEPCIÓN I". Siendo las 09:15 horas, se dio por concluido el acto de remate y leída el acta, fue suscrita por los presentes.
5. Por Escrito N° 01-009606-19-T, de fecha 06 de diciembre de 2019, Teodora Suca Huaricallo, titular del petitorio minero "CONCEPCIÓN I", solicita la nulidad del acto de remate de fecha 04 de diciembre de 2019, por cuanto no se le notificó la resolución de fecha 29 de octubre del 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 155-2021-MINEM/CM

- 11
6. Mediante resolución de fecha 07 de octubre de 2020, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve: 1.- Formar el cuaderno de nulidad con los folios del Escrito N° 01-009606-19-T de fecha 06 diciembre de 2019. 2.- Elevar el cuaderno de nulidad "CONCEPCIÓN I" al Consejo de Minería para los fines correspondientes.
 7. Mediante Oficio N° 625-2020-INGEMMET-DCM de fecha 07 de octubre de 2020, se eleva el expediente de Nulidad del petitorio minero "CONCEPCIÓN I" al Consejo de Minería.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

La recurrente fundamenta la nulidad argumentando lo siguiente:

- CS
8. En forma casual, tomó conocimiento de la resolución del 29 de octubre de 2019, que convocó al remate para el día 04 de diciembre de 2019 a las 09:10 horas en la Sede Central del INGEMMET. Señala que no fue debidamente notificada, por lo que no pudo estar presente en el acto de remate programado.
 9. Del cargo de la notificación entregado por el courier al INGEMMET, se aprecia que supuestamente llegó al domicilio consignado por la suscrita; sin embargo, faltaba indicar el departamento donde dejar el documento, por lo que solicita se reponga el trámite al estado que se notifique una nueva fecha para el acto de remate.
 10. En consecuencia, al no haberse producido correctamente la notificación, solicita que se declare la nulidad del acto de remate de fecha 04 de diciembre de 2019.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la nulidad del acto de remate del área simultánea entre los petitorios mineros "CONCEPCIÓN I" y "VILQUE".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- BA
11. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
 12. El numeral 21.3 del artículo 21 de la norma antes citada, que señala que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 155-2021-MINEM/CM

13. El numeral 1 del artículo 175 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que señala que el pedido de nulidad será declarado inadmisibile o improcedente, según corresponda, cuando se formule por quien ha propiciado, permitido o dado lugar al vicio.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. De la revisión de actuados se tiene que mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2020, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se convocó a los titulares de los petitorios mineros simultáneos "CONCEPCIÓN I" y "VILQUE" al acto de remate del área común (100 hectáreas) para el día 04 de diciembre de 2019 a las 09:10 horas, notificándose a la titular del petitorio minero "CONCEPCIÓN I" en el domicilio señalado en autos al formular el mencionado petitorio minero, ubicado en la calle Máximo Abril N° 560, Jesús María, Lima, Lima.

15. La diligencia de notificación de la resolución de fecha 29 de octubre de 2019 fue realizada el 08 noviembre de 2019, en el domicilio señalado por la recurrente, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 491135-2019-INGEMMET, que corre a fojas 20 del expediente de título. Asimismo, al negarse la persona que se encontraba en el domicilio a recibir la notificación, se señaló las características del lugar donde se notificó, por lo que se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

16. En ese sentido, se tiene que dicha notificación surtió efectos a partir del día siguiente de efectuada la notificación personal. Por lo tanto, la resolución venida en revisión ha sido diligenciada con arreglo a ley.

17. Respecto a lo señalado en los puntos 8, 9 y 10 de la presente resolución, se debe precisar que la Notificación Personal N° 491135-2019-INGEMMET de la resolución de fecha 29 de octubre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras fue enviada al domicilio señalado por la recurrente, ubicado en la calle Máximo Abril N° 560 Jesús María, Lima, Lima.

Asimismo, en relación a que faltaba indicar el departamento donde dejar el documento, debe señalarse que la recurrente no consignó ningún dato en ese sentido.

Al respecto, debe advertirse que, al presentarse la nulidad, la recurrente señala como domicilio el ubicado en la calle Máximo Abril N° 560, Jesús María, Ica, Ica; deduciéndose que estos actos, como el de señalar domicilios similares en nombre y numeración pero ubicados en provincias y departamentos diferentes, provocan que se propicie el vicio a favor de quien solicita la nulidad, lo cual, como lo señala la norma citada en el numeral 14 de la presente resolución, no debe permitirse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 155-2021-MINEM/CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad interpuesta por Teodora Suca Huaricallo contra la resolución de fecha 29 de octubre de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, y anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero simultáneo "VILQUE", código 01-02473-19.

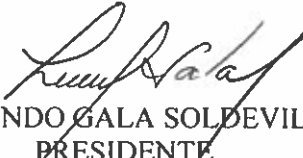
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

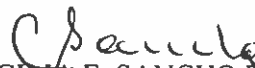
SE RESUELVE:

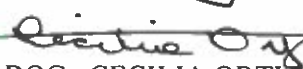
PRIMERO.- Declarar improcedente la nulidad interpuesta por Teodora Suca Huaricallo contra la resolución de fecha 29 de octubre de 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET,

SEGUNDO.- Anexar copia certificada de la presente resolución en el expediente del petitorio minero "VILQUE", código 01-02473-19.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARIAM FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 155-2021-MINEM/CM

VOTO SINGULAR

EL SEÑOR VOCAL ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS, EMITE SU VOTO SINGULAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "CONCEPCIÓN I", código 01-02455-19, fue formulado con fecha 01 de agosto de 2019, por Teodora Suca Huaricallo por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Tiquillaca, provincia y departamento de Puno.
2. Mediante Informe N° 8403-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 01 de octubre de 2019, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET observa, entre otros, que el petitorio minero "CONCEPCIÓN I", es simultáneo con el derecho minero "VILQUE", código 01-02473-19, en un área común de 100 hectáreas. (fojas 08-09).
3. Mediante resolución de fecha 29 de octubre de 2019, sustentada en el Informe N° 13057-2019-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve, entre otros, declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "CONCEPCIÓN I" y "VILQUE" en un área común de 100 hectáreas; convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate del área común para el día 04 de diciembre de 2019 a las 09:10 horas en la sede central del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea. (fojas 15-18).
4. La diligencia de notificación de la resolución de fecha 29 de octubre de 2019 fue realizada el 08 noviembre de 2019, en el domicilio señalado por Teodora Suca Huaricallo, conforme se desprende del Acta de Notificación Personal N° 491135-2019-INGEMMET, que corre a fojas 20 del expediente de título. Asimismo, al negarse la persona que se encontraba en el domicilio a recibir la notificación, se señaló las características del lugar donde se notificó, conforme lo dispone el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. A fojas 22 corre el Acta de Remate de fecha 04 de diciembre de 2019, en donde consta la asistencia del titular del petitorio minero "VILQUE", dejándose constancia de la inasistencia de la titular del petitorio minero "CONCEPCIÓN I". Siendo las 09:15 horas, se dio por concluido el acto de remate y leída el acta, fue suscrita por los presentes.
6. Por Escrito N° 01-009606-19-T, de fecha 06 de diciembre de 2019, Teodora Suca Huaricallo, titular del petitorio minero "CONCEPCIÓN I", solicita la nulidad del acto de remate de fecha 04 de diciembre de 2019, por cuanto no se le notificó la resolución de fecha 29 de octubre del 2019 de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 155-2021-MINEM/CM

7. Mediante resolución de fecha 07 de octubre de 2020, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET resuelve: 1.- Formar el cuaderno de nulidad con los folios del Escrito N° 01-009606-19-T de fecha 06 diciembre de 2019. 2.- Elevar el cuaderno de nulidad "CONCEPCIÓN I" al Consejo de Minería para los fines correspondientes.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la nulidad del acto de remate del área simultánea entre los petitorios mineros "CONCEPCIÓN I" y "VILQUE".

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que: 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el siguiente orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
9. El numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.
10. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
11. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCION N° 155-2021-MINEM/CM

12. El numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado
13. El numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto supremo antes citado, que establece que, en vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de la siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado, se deberá proceder a la notificación mediante publicación: Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio pese a la indagación realizada. Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona que deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuada a través de consulado respectivo.
14. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
15. El Principio del Debido Procedimiento al que se refiere el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
16. El Principio de Impulso de Oficio a que se refiere el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias
17. El Principio de Informalismo a que se refiere el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el decreto supremo antes citado, que señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCION N° 155-2021-MINEM/CM

pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

18. El Principio de Eficacia al que se refiere el numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado antes acotado, que señala que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
19. El inciso 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. En el presente caso se advierte que por resolución de fecha 29 de octubre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, resuelve, entre otros, declarar la simultaneidad de los petitorios mineros "CONCEPCIÓN I" y "VILQUE" en un área común de 100 hectáreas; convocar a los titulares de los petitorios mineros simultáneos al acto de remate del área común para el día 04 de diciembre de 2019 a las 09:10 horas en la sede central del INGEMMET, bajo apercibimiento de declarar el abandono del área simultánea.
 22. Debe tenerse en cuenta que la notificación es el acto procesal que pone en conocimiento del administrado(a) un acto administrativo, por ser parte del proceso a fin de que éste cumpla con un determinado acto procesal. Asimismo, la notificación personal es aquella comunicación que se hace al interesado(a), apoderado o representante, constatándose la recepción de dicha notificación por la persona con quien se entienda la recepción de la misma.
 23. En relación con lo señalado en el punto anterior, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 21 referente al Régimen de la Notificación Personal, en su numerales 21.3 y 21.4 y 21.5, desarrolla tres posibles escenarios que se pudieran presentar en el acto de notificación personal. De los citados numerales analizaremos a continuación los numerales 21.3 y 21.4 que tienen relación con el presente caso:

En el primer escenario, el numeral 21.3 señalado en el punto 13 de la presente resolución indica textualmente "recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda y si ésta se negara a firmar o recibir copia del acto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 155-2021-MINEM/CM

notificado, se hará constar en el acta, dándose por bien notificado. En el segundo escenario, el numeral 21.4 señalado en el punto 14 de la presente resolución, establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Como podrá observarse en ambos escenarios, la norma establece claramente que el notificador deberá identificar necesariamente a la persona con la cual se está entendiendo en el acto notificadorio, hecho que no se cumple en el presente caso, pues en el Acta de Notificación Personal N° 491135-2019-INGEMMET, en el recuadro "Negativa de Recepción y Firma", el notificador no identifica a la persona con la cual se está entendiendo, no consigna nombre, documento de identidad ni ningún otro dato adicional referente a la persona con la cual supuestamente se entendió, únicamente marca una "X"; y en el recuadro de "Características del domicilio" indica: "Fachada color crema, N° de Pisos 8, Puerta de fierro plomo y en observación adicional señala que falta indicar el número del departamento. En consecuencia, no puede considerarse a la recurrente como "bien notificada" dado que no se cumplió en el acto de notificación, con las formalidades legales y requisitos establecidos en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún, teniendo en cuenta que en el expediente obra la devolución de la notificación de la resolución de fecha 29 de octubre de 2019 (fs. 20), documento que se debía notificar a la administrada, por lo que la citada devolución evidencia que la autoridad minera tomó conocimiento que el documento a notificar no fue entregado a su destinatario.

- 
24. Respecto a lo señalado en el punto anterior, es importante señalar que el acto de notificación de la Resolución de fecha 29 de octubre de 2019 se efectuó el 08 de noviembre de 2019 y fueron devueltos al INGEMMET con fecha 11 de noviembre de 2019, es decir 01 día hábil siguiente después de realizada la notificación, restando 16 días hábiles para que la recurrente pudiera tomar conocimiento de la mencionada resolución, por lo que la autoridad minera, en aplicación de los principios del Debido Procedimiento Administrativo, Principio de Impulso de Oficio, Principio de Informalismo, y Principio de Eficacia, contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, tuvo el tiempo más que suficiente para adoptar otras alternativas como la de notificar al correo electrónico y/o número telefónico que constan en sus datos personales del petitorio minero, lo que hizo la autoridad fue guardar los documentos a notificar como la resolución de fecha 29 de octubre de 2019, dejando con ello en indefensión al administrado.
25. Al respecto, cabe agregar que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, ha emitido opinión, recomendando al INGEMMET que en los casos que se realice la devolución de la notificación y aún el administrado cuente con un plazo que le permita tomar conocimiento de la notificación, se proceda a reenviar la notificación.
26. Asimismo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 155-2021-MINEM/CM

notificaciones serán efectuadas a través de diferentes modalidades, respetando un orden de prelación con el objetivo de que se garantice que el administrado tome conocimiento del contenido del acto emitido por la autoridad. Además, el numeral 20.2 del artículo 20 del texto único antes citado señala que la autoridad, discrecionalmente, puede acudir a mecanismos complementarios como, por ejemplo, la publicación de edictos, situación que en el presente caso tampoco ha realizado la autoridad minera.

27. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, la notificación de la resolución de fecha 29 de octubre de 2019 que convocó a remate de área señalando fecha y hora, no surtió efecto legal alguno, por lo que, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En consecuencia, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET debe volver a notificar a los involucrados en el acto de remate de áreas simultáneas citando a una nueva fecha y hora y al nuevo domicilio señalado en autos por la recurrente.

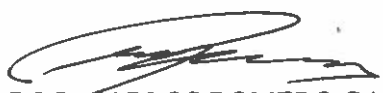
VI. CONCLUSIÓN

En consecuencia mi voto es que se debe declarar la nulidad de oficio del acto de remate del área simultánea entre los petitorios mineros "CONCEPCIÓN I" y "VILQUE", por existir una notificación defectuosa de la Resolución de fecha 29 de octubre de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que la Dirección de Concesiones Mineras debe volver a notificar a los involucrados en el acto de remate de áreas simultáneas citando a una nueva fecha y hora y al nuevo domicilio señalado en autos por la recurrente, hecho, proseguir con el trámite correspondiente, conforme a ley. Anexar copia certificada del presente voto singular en el expediente del petitorio minero "VILQUE", código 01-02473-19



ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

De lo que doy fe.



ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)